

REF. 110013103014 -2021-00133-00.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHN EDISON BASABE VARGAS Vs. (1) DANY GERALDO NIETO MAYORGA, y (2) BANCOLOMBIA S.A..

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.

REF. 110013103014 -2021-00133-00.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHN EDISON BASABE VARGAS Vs. (1) DANY GERALDO NIETO MAYORGA, y (2) BANCOLOMBIA S.A..

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, en tanto que no se allegó el documento pedido, que lo señala el Artículo 84, numeral 2 Código General del Proceso.

Entratándose de entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera, como lo es el extremo pasivo, no puede soslayarse el contenido de las siguientes normas:

1. Artículo 53 numeral 8, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto DECRETO <LEY> 663 DE 1993. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria.
2. Artículo 74, ibidem: 2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior. La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

De ello se desprende con facilidad que el certificado que expida la Cámara de Comercio, tiene que ver como prueba de las atribuciones de los representantes legales, pero el de la existencia sigue siendo el normado por el Artículo 53 y el 74 del EOSF.

Así que no puede pretenderse indistintamente acudir a una u otra certificación, pues entonces las normas citadas no tendrían razón de existir; por el contrario, cada una tiene un alcance probatorio diferente.

Sin embargo, a pesar de la desatención que el togado ha hecho de la disposición de este despacho, también es cierto que el Artículo 85 Código General del Proceso, dispone:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”

En ese sentido, se DISPONE.

REF. 110013103014 -2021-00133-00.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHN EDISON BASABE VARGAS Vs. (1) DANY GERALDO NIETO MAYORGA, y (2) BANCOLOMBIA S.A..

ADMITIR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE civil extracontractual DE JOHN EDISON BASABE VARGAS Vs. (1) DANY GERALDO NIETO MAYORGA, y (2) BANCOLOMBIA S.A..

Notifíquese de conformidad con los Artículos 292 y ss Código General del Proceso, y el DECRETO 806 DE 2020, con observancia también del Artículo 6 de esta normativa.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

A la presente acción désele el trámite establecido en el Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Además, a fin de dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 del Código General del Proceso, deberá darse cumplimiento al mismo, acreditando el acuse de recibo, en caso de que se hagan envíos por correo electrónico.

Previo a decretar la medida cautelar, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor total de sus pretensiones contenidas en la demanda.

Se insta a las partes para que, de conformidad con el Código General del Proceso -Artículo 78 NUMERAL 14- y el Decreto 806 de 2020, "... deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso..."; "Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"

**NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f773b4ccdb22089136e74eace56f0dd7141f519a3c40996ece980f5e73f84ab2
Documento generado en 19/05/2021 08:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>